



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9184
12 de julio del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los acuerdos Nos. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)** con el código **OPEC 42821** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 9603** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 42821, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada entre otros, por el señor **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.914, quien ocupó la **posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 325 de 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42821**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1128 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del 2022 mediante el aplicativo SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el ocho (08) de abril y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el aspirante, **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través del aplicativo SIMO.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, lo señalado por la Comisión de Personal y por el concursante que presentó su escrito de defensa, la CNSC profirió la **Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la resolución No. 9603 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1128 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	1.102.861.914	Cristian Andrés Castro Ochoa

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible el día 28 de marzo de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, en el periodo comprendido entre el 29 de marzo al 13 de abril de 2023.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), mediante radicado de salida No. 2023RS029837 el día 23 de marzo de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, desde el 24 de marzo al 10 de abril de 2023.

Encontrándose dentro del término anteriormente previsto, la señora ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre) interpuso recurso de reposición a través de la Ventanilla Única de esta CNSC, mediante radicados No. 2023RE080305 de 10 de abril de 2023.

Previo a resolver el recurso de reposición promovido por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, el día 06 de junio del 2023, se expidió el No. Auto 423, *“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión presentada respecto de la OPEC 42821 en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019”*, pronunciamiento en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023 en el marco del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1128 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día seis (06) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*

Solicitud: *Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú– Sucre, con el fin de que remita el acta de reunión del organismo colegiado en la que se evidencie que la decisión de interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, expedida por la CNSC, fue adoptada por la mayoría de sus miembros.”*

Dentro del término procesal correspondiente, la señora LUZCELY TOUS DELGADO en calidad de Profesional de Talento Humano de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, remitió respuesta al acto administrativo Auto No. 423 de 06 de junio del 2023 proferido por la CNSC, a través de radicado de entrada 2023RE119827 de 15 de junio de 2023, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“En documento adjunto, envío acta de comisión de personal, de conformidad con lo requerido”.

Del mismo modo, aporta copia del Acta No. 05 de sesión del 30 de marzo de 2023, en la que se evidencia la decisión de interponer el recurso de reposición contra la resolución 3277 de 22 de marzo de 2023.

Conforme lo expuesto, el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…) Respecto a esta situación se advierte en primer lugar que la certificación de experiencia de fecha 30 de diciembre de 2019 emitida CORBAN LAWYERS GROUP, no cumple con lo señalado en el criterio unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual señala:

"4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de 1mc10 (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- Funciones de cada uno de /os empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Conforme a lo anterior se tiene que la experiencia aportada no define de manera clara y expresa la fecha de terminación, toda vez que en la misma se avizora la definición de la fecha inicio laboral como el 15 de febrero de 2016 y como fecha de terminación la expresión a la fecha. Denominación o expresión que advierte la misma Comisión nacional de Servicio Civil debe evitarse para señalar la fecha de terminación del vínculo relación laboral. En consecuencia, el documento acreditado por el señor Cristian Andrés Castro Ochoa no cumple con los requisitos para validar la experiencia dispuestos en los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015(...)”

(...)

“(...) Se tiene que la experiencia acreditada relacionada con: "producir, organizar la correspondencia y demás documentación administrativa" corresponde a una función común del cargo, por tanto, no debe ser tenida en cuenta como experiencia específica. Y respecto de las funciones acreditadas y valoradas como específicas por la CNSC correspondientes a " presentación de demandas, ejecutivas, laborales y civiles, elaborando memoriales y escritos dirigidos a los despachos judiciales, revisión y supervisión de procesos en cada uno de los juzgados y demás asesorías afines" se advierte en primer lugar que estas no están relacionadas al cargo de técnico administrativo cuyo propósito es "Coordinar técnicamente los procedimientos administrativos y jurídicos en todas aquellas materias que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina." Lo anterior, dadas que estas son actividades propias del otro nivel de conocimiento profesional como por el ejemplo el empleo jefe de oficina jurídica, grado 115, código 01 de la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, así como de cualquier otra entidad territorial, por ser este quien ostenta la idoneidad y experiencia para cumplir estas funciones. Que las funciones alegadas como cumplidas por el aspirante Cristian Andrés Castro Ochoa señalan de manera clara que estas no pudieron ser ejecutadas por el, lo anterior, en virtud de que su formación profesional corresponde a la de economista, tal y como se acredita en diploma emitido por la Universidad de Sucre de fecha 23 de diciembre de 2016, conforme a lo anterior, resulta sospechoso que este hubiese ejecutado la función de presentación de demandas ejecutivas, civiles, laborales, dado que esto requiere la formación y acreditación de la abogado titulado.

(...)"

(...)

(...) Lo anterior argumentación va acompañada de lo manifestado en su oportunidad por la comisión de personal del municipio de Santiago de Tolú, en el cual se expresó lo siguiente: "(...) SE EVIDENCIA UN POSIBLE INDICIO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO DE EXPERIENCIA, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES RAZONES: Aporta una única certificación, no obstante, al corroborar los aportes de Seguridad Social de ese período se puede evidenciar que no registran los pagos de seguridad social de ese período, lo que se constituye en un indicio sobre la veracidad del documento, puesto que si realmente hubiese trabajado en ese período tendría que haber pagado seguridad social.

Anexo: Consulta SISPRORUAF, Consulta ADRES. (. . .)" Nota: Adicional a la solicitud, se anexa certificado emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la que se acredita la información básica, afiliación a salud, pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, cesantías, pensionados y vinculación de programas de asistencial social del señor CRISTIAN ANDRES CASTRO OCHOA"

En virtud de lo expuesto, se deja como constancia y se llama la atención a la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto de las serias dudas respecto de la veracidad de la experiencia aportada por el aspirante Cristian Andrés Castro Ochoa, máxime que este no acreditó ni aportó soporte alguno adicional que respaldara su vinculación laboral.

Es menester tener presente, que la CNSC se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por los aspirantes, por tanto, para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. No obstante, en el presente caso la CNSC no realizó ninguna labor de verificación pese a que la comisión de personal de la alcaldía

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

municipal de Santiago de Tolú, aporta pruebas que indican la inexistencia de relación laboral entre el señor Cristian Andrés Castro Ochoa y la empresa CORBAN LAWYERS GROUP.

Conforme a lo anterior, se presenta inconformidad frente a la decisión de la CNSC frente a la decisión de no exclusión del aspirante Cristian Andrés Castro Ochoa del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 42821, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa,

Conforme todo lo expuesto, hay razones de orden legal y fácticas para excluir de la lista de elegibles al señor Cristian Andrés Castro Ochoa para el cargo de técnico administrativo, grado 367, Código 01 de la alcaldía del municipio de Santiago de Tolú (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar*

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1128 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Precisado lo anterior, procederá este Despacho a pronunciarse en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en los siguientes aspectos:

- La experiencia aportada por el elegible en la empresa Corban Lawyers Group no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado expedido por la CNSC de fecha 10 de noviembre de 2020⁹, toda vez que no determina la fecha de finalización de la vinculación laboral.
- Las funciones acreditadas por el aspirante en la empresa Corban Lawyers Group, no pudieron ser ejecutadas por el aspirante, en virtud de que su formación profesional corresponde a economista y la presentación de demandas requiere la formación y acreditación del abogado titulado.

Vale precisar, que el organismo colegiado reitera los mismos argumentos esbozados por en la solicitud de exclusión del elegible, respecto a:

- La presunta falsedad de documento respecto al certificado de experiencia, ya que al verificar los periodos acreditados se evidenció que no se registran los pagos de seguridad social.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el código OPEC 42821.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 42821 así:

Propósito: coordinar técnicamente los procedimientos administrativos y jurídicos en todas aquellas materias que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina.

Funciones:

1. Radicar, revisar y registrar la documentación requerida para la celebración de los contratos, conforme a los procesos y procedimientos, con el fin de que correspondan al marco legal vigente de la contratación estatal.
2. Efectuar la radicación de los procesos contractuales y de los actos administrativos contractuales de acuerdo a las directrices legales.
3. Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.

⁹ CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

4. Recibir, revisar, radicar, tramitar, distribuir, clasificar documentos y correspondencia de su oficina

5. Apoyar en la proyección de respuestas a los derechos de los derechos de petición que le hayan sido presentados a la Administración Municipal y asignados a la Oficina con el fin de brindar una respuesta oportuna al interesado, conforme al marco legal vigente.

6. Colaborar en la proyección de los actos administrativos de aprobación de la garantía única constituida por los contratistas, con el fin de que cumpla con los requerimientos de la contratación estatal.

7. Organizar y mantener actualizado los archivos de gestión, contratos y expedientes de procesos judiciales, con el fin de facilitar las consultas respectivas para la toma de decisiones de tipo legal.

8. Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias e indicar los criterios y el alcance del mismo con el fin de que todas las actuaciones de la administración municipal estén amparadas por el derecho.

9. Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.

10. Llevar el control y registro del estado de los procesos judiciales donde el municipio sea parte con el fin de mantener actualizado la información sobre la situación de los mismos.

11. Apoyar en la preparación y elaboración de los informes requeridos a los órganos de control y demás instancias pertinentes que le sean solicitados, dentro de los términos establecidos conforme al marco legal vigente.

12. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía.

13. Cumplir las demás funciones que le asignen las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

- **Estudio:** Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines
- **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad del recurso de reposición, procede este Despacho a referirse a los argumentos presentados por la Comisión de Personal.

5. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA:

5.1. Frente a los requisitos para la certificación de la experiencia y el ejercicio de las funciones acreditadas por el elegible:

Respecto a este punto en particular, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime argumentos diferentes y adicionales a los planteados en la solicitud de exclusión, lo cual claramente afecta el debido proceso del elegible involucrado y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 325 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

En este sentido, es importante indicar que el recurso de reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de excusión inicialmente presentada, en este caso, la causal invocada por la Comisión de Personal fue el numeral 14.2 del artículo 14º del Decreto 760 de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

2005 *“Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción”*, en torno al análisis efectuado frente a la certificación de experiencia laboral aportado. No obstante, se procederá a efectuar el análisis.

El recurrente menciona que el certificado aportado por el elegible no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC de fecha 10 de noviembre de 2020, sin embargo, resulta necesario resaltar lo estipulado en el ANEXO TÉCNICO (CASOS)¹⁰ de 18 de febrero de 2021 respecto a la certificación de la experiencia:

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: *En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.*

En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia. (Marcación intencional)

Si bien es cierto que la certificación aportada carece de extremo temporal de finalización, el anexo técnico establece que esta podrá ser sustituida por la fecha de expedición de dicho documento, la cual se visualiza incorporada en el documento.

En ese sentido, se entiende que los extremos temporales acreditados en la certificación laboral expedida por la empresa Corban Lawyers Group, corresponden a 15 de febrero de 2016 como fecha de inicio y 30 de diciembre de 2019 como fecha de finalización.

Ahora bien, frente a las funciones acreditadas por el elegible, cabe mencionar que una vez revisado el reporte efectuado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, en el aplicativo SIMO, respecto al empleo identificado con la OPEC No. **69621**, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar que, en el campo de experiencia, el empleo requiere *“Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”*.

En este sentido, el señor **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA** aportó el siguiente documento que fue validado por la Institución Operadora del Proceso de Selección, y que hoy es objeto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal:

- Certificación de experiencia expedida por la Empresa Corban Lawyers Group., en la que consta que el señor CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2016 al 30 de diciembre de 2019.

La inconformidad del recurrente se centra en que *“Que las funciones alegadas como cumplidas por el aspirante Cristian Andrés Castro Ochoa señalan de manera clara que estas no pudieron ser ejecutadas por el, lo anterior, en virtud de que su formación profesional corresponde a la de economista, tal y como se acredita en diploma emitido por la Universidad de Sucre de fecha 23 de diciembre de 2016, conforme a lo anterior, resulta sospechoso que este hubiese ejecutado la función de presentación de demandas ejecutivas, civiles, laborales, dado que esto requiere la formación y acreditación de la abogado titulado”* (Marcación intencional), por lo que es pertinente aclarar que las funciones desarrolladas por el elegible en el cargo Auxiliar administrativo corresponden a un nivel asistencial y no fueron ejecutadas como lo dice el recurrente en virtud de su formación profesional.

Por lo anterior, surte la necesidad de mencionar lo estipulado en el literal i) del artículo 13 del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, norma reguladora del proceso de selección, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual señaló

¹⁰ CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

“i) Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Así mismo, en consonancia con lo citado, para efectos de atender la manifestación expresa de la Comisión de Personal, es necesario aclarar que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

“El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).”

Así mismo, es importante señalar lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé:

“ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”

Conforme a lo expuesto, las actividades llevadas a cabo en el nivel técnico comprenden **labores de apoyo** en el marco de los procesos y procedimientos adelantados por las entidades, **lo que implica el ejercicio de actividades complementarias a los niveles superior**, razón por la cual, puede que el aspirante haya desempeñado funciones relativas a la ejecución de procesos auxiliares, de asistencia técnica, administrativa u operativa en dicho empleo, tales como presentación de demandas ejecutivas, laborales y civiles.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

En este sentido, cabe precisar que en la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, se realizó un análisis exhaustivo confrontando las funciones desempeñadas por el aspirante y aquellas que exige el empleo a proveer, de lo que se determinó lo siguiente:

*“En el entendido que las funciones adquiridas en el desempeño del cargo como Auxiliar administrativo, se encuentran orientadas a: (i) la gestión de documentos de naturaleza jurídica, tales como recepción, organización y revisión, y (ii) elaboración de memoriales y escritos judiciales, se tiene el primer elemento técnico para determinar su similitud o relación con aquellas funciones de la OPEC enfocadas específicamente al control y registro del estado de procesos judiciales y proyección de actos administrativos, toda vez que se configuran como funciones convergente con el **apoyo administrativo y jurídico** requerido para el desempeño del cargo de técnico administrativo en la oficina de asesoría jurídica de la entidad nominadora. Aunado a lo anterior también es cierto que las funciones que son objeto de confrontación, se relacionan directamente con el propósito del empleo el cual se encuentra orientado a: “coordinar técnicamente los **procedimientos administrativos y jurídicos** en todas aquellas materias que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta **elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina.**”*

Como se logra evidenciar, el análisis efectuado no versó únicamente en la función en cuestión por el Órgano recurrente, sino que se tuvieron en cuenta funciones como **producir, organizar la correspondencia y demás documentación administrativa, elaborando memoriales y escritos dirigidos a los despachos judiciales, revisión y supervisión de procesos en cada uno de los juzgados y demás asesorías afines**, funciones inherentes al nivel técnico y que guardan relación con el propósito del empleo ofertado.

Finalmente, no sobra indicar que esta Comisión Nacional, mediante el Anexo Técnico del Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021¹¹, señaló que “(...) *no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. **Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal (...)***”. (Subraya y negrita fuera del texto).

5.2. Frente a la presunta falsedad de documentos por falta de pagos en el periodo laboral acreditado:

Siendo este el argumento principal de inconformidad presentado en la solicitud de exclusión que fue resuelta mediante Resolución 3277 de 22 de marzo de 2023, resulta pertinente resaltar que en dicha Resolución se desarrolló un exhaustivo análisis del caso. Sin embargo, se realizarán las siguientes precisiones:

Para abordar el tema, debemos tener claridad respecto a los requisitos formales contemplados en el artículo 15 del acuerdo rector de la convocatoria para acreditar el requisito de experiencia:

“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.

¹¹ CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º: *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*

PARÁGRAFO 2º: *Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

PARÁGRAFO 3º: *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>*

Como se logra observar, dentro de los requisitos formales establecidos en el Acuerdo Macro del Proceso de Selección para que otorgar validez a las certificaciones labores, no se contempla la constancia de pago de seguridad social, en ese sentido, cabe resaltar que exigir requisitos adicionales no pactados, vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes”.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

Del mismo modo, se trae a colación lo estipulado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual determina que:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Como se logra observar, los elementos constituyentes de una relación laboral son la actividad personal, la subordinación y un salario, entendiéndose que el pago de la seguridad social no es un elemento determinante para que exista un contrato de trabajo ni mucho menos sirve como prueba para determinar la inexistencia de este.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 1° del artículo 64 ibidem, se expresa que:

*Parágrafo 1°. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, **el empleador le deberá informar** por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, **el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad** sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, **adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen**. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. **Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.** (Marcación intencional).*

De lo anterior, se evidencia que la responsabilidad de realizar los respectivos pagos de seguridad social recae sobre el empleador, tal como la Jurisprudencia lo ha señalado:

“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador” (Corte Constitucional. Sentencia T 331 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.)

Conforme a lo anterior, queda claro que el no pago de la seguridad social o el no encontrarse los pagos en la plataforma ADRES, sea una prueba válida para determinar que, el documento aportado por la concursante es falso.

Ahora bien, resulta pertinente recordar a la Comisión de Personal que, si bien en efecto el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 le confiere la facultad de solicitar a la CNSC la exclusión de los elegibles, entre otras causas, porque el concursante “Aportó documentos falsos o adulterados para su

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

inscripción.”, es lo cierto que dicha función también señala que se ejerce “cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos”,

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

Ahora, si bien la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar la exclusión de un elegible por la causal contemplada en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es lo cierto que, en el caso que nos ocupa, el reporte de ADRES no es una prueba conducente que permita desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales; lo anterior por cuanto el hecho de que durante la relación laboral certificada, no se hubieren hecho los aportes al Sistema de Seguridad Social, no es indicio y menos una prueba para determinar que el documento aportado por el elegible no corresponde a la realidad.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que, con la certificación aportada por el aspirante al momento de su inscripción al Proceso de Selección No. 1128, el señor CRISTIAN ANDRÉS VASTRO OCHOA, cumple con el requisito mínimo de experiencia, ya que, con el documento aportado y citado en la presente actuación, se evidenció que el mismo acredita 3 años, 10 meses y 16 días de experiencia relacionada, exigida en el precitado empleo.

En consonancia, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, por encontrar que el elegible **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA**, **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido el empleo identificado con la OPEC No. **42821**.

6. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 42821**, del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 al señor **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.914, quien ocupó la **posición No. 2**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO**, presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **LUZCELY TOUS DELGADO**, Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de Talento humano de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, o quien haga sus veces, al correo electrónico: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), en contra de la Resolución No. 3277 de 22 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 325 de 06 del abril de 2022 respecto del empleo OPEC No. 42821, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de 2019 - Territorial 2019”

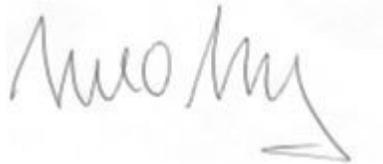
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.914, quien ocupó la **posición No. 2.**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez

Revisó: Nathalia Rodríguez Muñoz

Aprobó: Catalina Sogamoso